



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001405300420170101400
EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL - NIT 860007335-4
DEMANDADO: ALBA OLIVA GONZALEZ HERNANDEZ – C.C. 51807637

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, **SE FIJA el día JUEVES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9:30 A.M.,** como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la de los inmuebles ubicados en la AV. 20 No. 27-49 Conjunto Cerrado “Altos de Santander” Barrio Santander, y el Parquero No. 37, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-291653 y 260- 291540 y Cédulas Catastral Nos. 01-02-00-00-0297-0901-9-00-00-0220 y 01-02-00-00-0297-0901-9-00-00-0107, de propiedad de la demandada **ALBA OLIVIA GONZALEZ HERNANDEZ.**

Los inmuebles fueron avaluados en la suma total de **CIENTO SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$ 106'140.000.00.),**

por ende, la base para licitar es de **SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$74'298.000.oo.)**.

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$42'456.000.oo.)**.

Por secretaría **ELABÓRESE** el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará de forma virtual y el Link se remitirá a las partes a través de sus respectivos correos electrónicos.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civilmunicipal-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias de este Despacho Judicial.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad. Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del

representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico: **jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).

ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo **PDF** protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse **“OFERTA”**.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado través del link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/38699104/circular+protocolo+para+la+realizacion+de+audiencias+de+remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704>.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d57eac61b090201dc95868ef2e5b43280bb5452024da8c02eecb39053db39d98

Documento generado en 19/05/2021 02:09:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001405300420190076800

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: JOSE ABELARDO ZAMORA PULIDO C.C. 3158020

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA- NIT 860524654-6

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, atendiendo la solicitud de copia íntegra del expediente incoada por el apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria De Colombia, **SE ACCEDE** a dicha petición por ser procedente; por tanto, por Secretaría **procédase a remitir** el vínculo del presente proceso al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandada una vez quede ejecutoriado éste proveído.

Por otra parte, teniendo en cuenta la prueba decretada en la audiencia realizada el día 25 de septiembre de 2020, se considera del caso que se debe dar aplicación a la bilateralidad de la audiencia y por tanto se debe **REMITIR** a las partes procesales a través de los correos electrónicos de sus apoderados judiciales el oficio remitido por la Fiscalía Octava Especializada que obra a folio 227 del plenario con el fin de que puedan presentar sus reparos frente al mismo si así lo consideran.

Una vez quede ejecutoriado el presente auto **REMÍTASELE** a los correos electrónicos de los apoderados judiciales de los extremos procesales el oficio remitido por la Fiscalía Octava Especializada obrante a folio 227 del plenario y copia del presente proveído.

Finalmente, se fija como fecha para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, el día viernes 13 de agosto de 2021 a las 10:30 A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

***CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***c20c770697e8ab583e75035ec9148d3a2f71364eae7077bf0c267d6e
b653ba92***

Documento generado en 19/05/2021 02:27:51 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200006900
DIVISION DE COSA COMUN – MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: NASLYS JANNET CLAVIJO SUAREZ – C.C. 63.527.239
DEMANDADOS: LEONEL ANTONIO CHACON AGUDELO – C.C. 88.228.189

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en el memorial remitido a través de correo electrónico en el cual indica haber efectuado la notificación del extremo pasivo, se procedió a verificar de primera mano los documentos contentivos de dicha notificación, encontrando que con tal documentación no fueron aportados los anexos que se enuncian en el certificado de la empresa de Correo Certificado con el correspondiente sello de cotejado para así verificarse que la demanda y providencia cotejada que allí se señalan guardan congruencia con el presente proceso; por tanto, mientras no se aporte tal certificación con tales documentos con su correspondiente sello de cotejado no se puede tener por notificada a la parte demandada; por tal razón se considera del caso que se debe **REQUERIR** a la parte pretensora para que proceda a efectuar dicha notificación conforme a los lineamientos acotados en esta instancia en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33ec31d00a4d19b5d9ecef371a6e5c27fde23487e163feabc6b6fbb76437414
Documento generado en 19/05/2021 02:28:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420200012400
HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SAMUEL CUADROS SANDOVAL – C.C. 13339614
DEMANDADOS: GERSON ARNER SERRANO NIETO - C.C. 1090433803

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

No obstante haberse cumplido por parte de los demandantes con el requerimiento que se les efectuó a través del auto calendado 5 de febrero de 2021, es decir, haber remitido la notificación con sus correspondientes anexos con el sello de cotejado de los mismos; se tiene que, en el escrito de notificación aportado por los memorialistas no se le indica a la parte demandada a donde debe acudir para solicitar el traslado de la demanda como acto de notificación de personal, es decir, no señalan el correo del Juzgado (jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co) lo cual es menester y obligación en la actualidad para tenerse por surtida la notificación personal de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020; así como tampoco se le indica el término que tienen para acudir a efectuar el acto de notificación personal; por tal razón, al no observarse dicho presupuesto, no se puede tener por notificada en debida forma a la parte demandada y por tanto se ordena **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda a efectuar dicha notificación conforme a los lineamientos acotados en esta instancia en un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bd2e634839fe6b7c44a62d8ca0f772d3cdb167bd85494d44cfcf7fcac02a18**
Documento generado en 19/05/2021 02:29:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

PRUEBA EXTRAPROCESAL
RAD. 54001400300420200041700
DEMANDANTE: ISABEL BOLIVAR

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud del apoderado judicial de la parte solicitante obrante a los folios que anteceden este proveído, el Despacho considera oportuno acceder a ello por ser procedente, y por tanto **SE FIJA** como fecha **EL DÍA VIERNES 20 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 9:30 A.M.** para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial a las mejoras construidas sobre el inmueble ubicado en la Av. 13B No. 18B-17 del Barrio María Auxiliadora de esta ciudad.

El inicio de la diligencia se efectuará de forma virtual a través del portal dispuesto para tal efecto y por Secretaría se deberá remitir con antelación al correo electrónico del apoderado judicial de la parte solicitante el respectivo link para dicha diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a910bba63aa9bc1dcdba254a3a74ef53b576d6bc0cf26ab5769e08c569fa08e**

Documento generado en 19/05/2021 02:31:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

SUCESION - RAD. 54001400300420200046200
DEMANDANTE: GEORGINA GUTIERREZ HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO: HERMELINA GUTIERREZ HERNANDEZ

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante obrante a los folios que anteceden este proveído y en virtud de que el término de emplazamiento culminó sin que persona alguna compareciera a hacerse presente dentro de este proceso de sucesión, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, **EL DÍA JUEVES 5 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante (ludipino515@gmail.com) el respectivo link para dicha audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

747467e22d8c514523547d21a9c5a892c1494367d20f65ac37e30ed0e4b44c23

Documento generado en 19/05/2021 02:33:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

RAD. 54001400300420210007100

GARANTIA MOBILIARIA

DEMANDANTE: MAF COLOMBIA SAS - NIT 900.839.702-9

DEMANDADO: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA CODIMO - NIT 900.512.647-7

DIEGO ALBERTO MORELLI BUENDIA - C.C. 88267702

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección del auto de fecha 6 de mayo de 2021 incoada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente y con el fin de evitar que el error de transcripción que sustenta tal petición conlleve a otro yerro de mayor magnitud, por lo que habrá que corregirse dicha situación a través del presente proveído indicando que el NIT de la Constructora Inmobiliaria Codimo es 900.512.647-7 y el número de la placa del vehículo es GIP-586 y no como se indicó en tal providencia del 6 de mayo de 2021.

De igual manera se debe advertir que el resto de lo dispuesto del auto de fecha 6 de mayo de 2021 continua totalmente incólume, es decir, lo preceptuado en el numeral 4 de la parte resolutive de tal proveído.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 1, 2, y 3 de la parte resolutive del auto de fecha 6 de mayo de 2021 y por tanto dichos numerales quedan de la siguiente manera:

“PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de GARANTIA MOBILIARIA promovido por MAF COLOMBIA SAS (NIT 900.839.702-9) en contra de la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA CODIMO (NIT 900.512.647-7) Y DIEGO ALBERTO MORELLI BUENDIA (C.C. 88267702), por el cumplimiento de la obligación; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se **ORDENA** el levantamiento inmediato de la orden de retención del vehículo automotor de placas **GIP-586**.

TERCERO: REMÍTASELE copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** al **COMANDANTE DE LA POLICÍA NACIONAL, AL COMANDANTE DE POLICÍA DE CARRETERAS Y A LA SIJIN**, para que **PROCEDAN A LEVANTAR Y DEJAR SIN EFECTO LA ORDEN DE RETENCIÓN** del vehículo de placa **GIP-586**, la cual les fue comunicada a través de los oficios **Nº 089, 048 y 090** respectivamente.”

SEGUNDO: ADVERTIR que el resto de lo dispuesto en el auto de fecha 6 de mayo de 2021 continua totalmente incólume, es decir, lo preceptuado en el numeral 4 de la parte resolutive de tal proveído.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6a8cad64da6ff23e473b532ca71548701b379322ea19d97d1a7a3be4c5b320c

Documento generado en 19/05/2021 02:34:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2017-0534

DTE. CHEVYPLAN S.A. – NIT. 830.001.133-7

DDO. JAVIER ORLANDO MANOSALVA ABREO – C.C. No. 88'196.237

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Revisado el plenario, el Despacho observa que la sociedad ejecutante confirió poder a la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S., a fin de que continuara representándole procesalmente dentro del asunto de la referencia, a quien se le concedió, entre otras facultades, la de solicitar la terminación del proceso por cualquier causa.

No obstante lo anterior, dentro del proceso no obra el certificado de existencia y representación legal para poder establecer si el Dr. CARCOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, es el representante legal de SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S. o si éste profesional del derecho se encuentra inscrito en su certificado de existencia y representación legal.

Por lo anterior, previo a resolver la solicitud de marras, se requiere al extremo demandante a fin de que allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S.

Una vez recibida dicha literal, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6eab71ef80739715e3e1a6d97b7f498bea23fa6198217edea
127accd9a332e7**

Documento generado en 19/05/2021 09:54:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL – SIMULACIÓN

RAD. 2020-0682

DTE. CELMIRA MATEUS QUITIAN Y OTROS

DDO. JUAN ALEXANDER MATEUS MORA Y OTROS

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 5 de febrero de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone rechazar la demanda, ordenando devolverla al extremo activo, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5823a2ac7f6f0a72b046014c324976604127968eea353c85
e880bf019978d03**

Documento generado en 19/05/2021 09:54:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2020-0666
DTE. VICTOR HUGO TORRES JAIMES
DDO. ANA LUCIA AYALA BENAVIDES

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 5 de febrero de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone rechazar la demanda, ordenando devolverla al extremo activo, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd18744d7fa89c91b5bbf093a769402e71b7f01065b1adb89f
469d406164096c**

Documento generado en 19/05/2021 09:54:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0663

DTE. VICTOR HUGO JAIMES HERNANDEZ

DDO. MARIA TERESA SOLANO GARCIA

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 5 de febrero de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone rechazar la demanda, ordenando devolverla al extremo activo, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31393ccdf6ddcb1b2315f28157967d686c8829730cefbf80cc
a8e586b12b27e2**

Documento generado en 19/05/2021 09:54:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. VERBAL SUMARIO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0658

DTE. CARLOS VELASQUEZ OROZCO – C.C. No. 13'504.233

DDO. JOSE RODOLFO BAUTISTA RONDON – C.C. No. 13'477.552

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por el señor CARLOS VELASQUEZ OROZCO, contra el señor JOSE RODOLFO BAUTISTA RONDON, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en que la demanda y sus anexos, se observa que ésta cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en el Artículo 390 y siguientes, por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda impetrada por el señor CARLOS VELASQUEZ OROZCO, contra el señor JOSE RODOLFO BAUTISTA RONDON.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE RODOLFO BAUTISTA RONDON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en los Artículos 391 y siguiente, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de0fe55ebdc38f1ed61cb973fb5f3ebfdf84ae6e6ea1acb2e230
413b952ce55d**

Documento generado en 19/05/2021 09:54:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0652

DTE. E.I.C.E. LOTERIA DE CUCUTA

DDO. LUIS HERNANDEZ CARRASCO Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual fue inadmitida con auto del 5 de febrero de 2021, sin que la misma hubiese sido subsanada.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho dispone rechazar la demanda, ordenando devolverla al extremo activo, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faff645857eb6d012e381799bcfb038c3ac0d6362794dc777d
492fbca20cdc88**

Documento generado en 19/05/2021 09:54:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0629

DTE. EDGAR GUTIERREZ RINCON – C.C. No. 16'720.025

DDO. LUDY ESTHER SUAREZ PABON – C.C. No. 27'620.902

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por el señor EDGAR GUTIERREZ RINCON, contra la señora LUDY ESTHER SUAREZ PABON, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora LUDY ESTHER SUAREZ PABON, pagar al señor EDGAR GUTIERREZ RINCON, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital vertido en la Letra de Cambio No. 1, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS

(\$5'000.000.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 14 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LUDY ESTHER SUAREZ PABON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora LUDY ESTHER SUAREZ PABON, como docente adscrita a la Secretaría de Educación Departamental del Norte de Santander, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$8'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc8abec8c16859c74d685a684a217a430b2b80525620a087d
cc5c46a3fab5e83**

Documento generado en 19/05/2021 09:54:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 2020-0623

DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. – NIT. 860.034.594-1

DDO. JOSE TOMAS CAÑAS ESQUIVEL – C.C. No. 5'457.731

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra el señor JOSE TOMAS CAÑAS ESQUIVEL, la cual fue subsanada de manera oportuna.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

Por otra parte, y comoquiera que la petición de medida cautelar resulta procedentes a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE TOMAS CAÑAS ESQUIVEL, pagar a la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero: 1) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 1355006995, la

suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTINCO CENTAVOS (\$31'802.255.25.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$3'331.440.25.) por concepto de intereses de plazo, causados entre el 28 de marzo de 2019 al 6 de octubre de 2020, más la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS VEINTE CENTAVOS (\$518.415.20.), por concepto de "Otros" (seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial); y, 2) Por concepto de capital vertido en el Pagaré No. 5416590526638900, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL SETENTA Y DOS PESOS, (\$3'521.072.00.), más los intereses moratorios causados a partir del 7 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera, más la suma de QUINIENTOS CUATRO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$504.058.00.) por concepto de intereses de plazo, causados entre el 26 de abril de 2019 al 6 de octubre de 2020, más la suma de NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$91.798.00.), por concepto de "Otros" (seguros, comisiones y gastos de cobranza prejudicial).

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE TOMAS CAÑAS ESQUIVEL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el y retención de las sumas de dinero que el señor JOSE TOMAS CAÑAS ESQUIVEL, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BOGOTÁ, BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA, ITAÚ, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, PICHINCHA, POPULAR y BBVA,

limitando la medida a la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$67'600.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db02238ce74073c99163c3f1c828fa4d630af874bcd2b5596e
ee7b82ce0484b2**

Documento generado en 19/05/2021 09:54:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0460

DTE. TUYA S.A. – NIT. 860.032.330-3

DDO. ADRIANA DUQUE MORENO – C.C. No. 60.404.332

Para decidir se tiene como la sociedad TUYA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva contra la señora ADRIANA DUQUE MORENO, por la obligación consignadas en el Pagaré No. 09831188.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 2 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La demandada fue notificada por correo electrónico el pasado 25 de febrero de 2021, sin que hubiese propuesto medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el Segundo Inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso y, al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19c9f46fb99e2b09b770e0c9b5effc85ed26282fc75a463b00
2c011c22569afa**

Documento generado en 19/05/2021 09:54:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0349

DTE. CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ – C.C. No. 60'299.539

DDO. WILLY ENRIQUE MORA MDJICA – C.C. No. 88'309.321

NELCY YOLIMA CASTRO RINCON – C.C. No. 60'441.855

MARIA ELENA RINCON RANGEL – C.C. No. 27'897.50

Mediante escrito que antecede, el extremo demandante solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que dicha petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, sin condenar al pago de perjuicios por cuanto no se observa en el expediente que la medida cautelar decretada, hubiese sido materializada.

Igualmente, se dispone devolver la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO condenar al pago de perjuicios, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: DEVILVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c1b9f7718dc8c46a5865619a7cf86b55ae9dcfec9a8
e9919143d69cafcf05ed**

Documento generado en 19/05/2021 09:54:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. PRUEBA ANTICIPADA
(INTERROGATORIO DE PARTE)

RAD. 2020-0147

STES. MERCEDES CELINA VILLAMIL CARRERO Y OTROS

SDO. YESENIA PAOLA MORA ORTEGA

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita se fije nueva fecha y hora para adelantar diligencia de interrogatorio de parte a la señora YESENIA PAOLA MORA ORTEGA, la cual no se pudo realizar teniendo en cuenta que los procesos se estaban preparando para remitirlos al centro de digitalización.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija como nueva fecha y hora

para continuar con dicha diligencia, el día VIERNES TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9 A.M., la cual se efectuará por la plataforma Microsoft Teams; para tal fin, se dispone requerir a las partes y sus apoderados, a efecto de que dispongan los medios tecnológicos necesarios a efecto de evacuar la misma.

El link para la diligencia
<https://teams.microsoft.com/j1/channel/19'>n3a898555e04e9.T41es2eba0c1c.d457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=I3dcda37^ed3e-4fb8^0a647c8968b4ec5&tenantId=622cba98-80i841f3-8df5-8cb9990j598b>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a100c3fe21dc33b1abc451d5e7eb04f7dc2be691284935b52
5b6b884d902a8d2**

Documento generado en 19/05/2021 09:54:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)

RAD. 2019-0890

DTE. ANID S.A.S.

DDO. FIDUPREVISORA S.A. Y OTRO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se dispuso, entre otras, no aceptar la excusa presentada por la Dra. LEIDY SUSANA BUENO DIAZ, en su calidad de representante de legal de la sociedad ANID S.A.S., imponiéndole multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y se presumió por cierto los hechos en que se funda la contestación de la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión.

El recurrente indica que la señora se encontraba en una situación de caso fortuito o fuerza mayor, pues presentó una justa causa que le imposibilitaba asistir a la audiencia programada y evacuada el día 29 de septiembre de 2020, porque fue incapacitada en razón a la “OTITIS MEDIA AGUDA NO SUPURATIVA, QUE AMERITA INCAPACIDAD MEDICA PARA REPOSO Y MANEJO DOMICILIARIO”.

Para resolver el recurso, resulta necesario aclarar que el legislador procesal estableció dos oportunidades para poder presentar excusa para no asistir a la Audiencia Inicial, teniendo éstas, consecuencias diferentes a saber:

1. Antes de iniciarse la diligencia, aportando prueba siquiera sumaria de una justa causa, en cuyo caso, el deberá fijar una

nueva fecha para su celebración (Inc. 1 y 2 Num. 3° Art. 372 C.G.P.); y,

2. Dentro de los tres días después de la diligencia, y solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia, además, si es aceptada, el excusado deberá concurrir a la audiencia de instrucción y juzgamiento para absolver el interrogatorio (Inc. 3 y 4 Num. 3° Art. 372 C.G.P.).

Como se puede observar, cuando existe una causa anterior a la celebración de la audiencia, cuando son hechos anteriores a la misma, las partes tienen la obligación de aportar la respectiva solicitud, junto a la prueba sumaria que justifique su pedimento, y, cuando el hecho que impide su asistencia es un hecho encuadrado en los catalogados como caso fortuito o fuerza mayor, el extremo incompareciente cuenta con tres días para justificarse.

En el presente asunto, tenemos como la Dra. LEIDY SUSANA BUENO DIAZ, fue incapacitada el domingo 27 de septiembre de 2020, por el término de tres días.

Frente al caso fortuito, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC16932-2015, con Ponencia del Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA, expuso lo siguiente:

“...es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00).”

Resulta cierto que una enfermedad no es un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, pero no es menos cierto que, en el presente asunto, la Dra. BUENO DIAZ, tuvo el tiempo suficiente para hacer llegar, por sí o a través de su apoderado judicial, antes de realizarse la diligencia, pues, la enfermedad por la cual se generó la prescripción de la incapacidad, no se presentó el mismo día de la diligencia, ni siquiera el día anterior, fue dos días antes de la diligencia, es decir, itera el Despacho, tiempo suficiente para solicitar el aplazamiento de la diligencia, conforme lo prevé los incisos primeros y segundo del Numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, pues, la incapacidad prescrita con dos días de anterioridad a la diligencia, no se puede tener como un caso fortuito o fuerza mayor.

Por lo anterior, el Despacho no repondrá auto el censurado, de fecha 13 de noviembre de 2020.

Por otra parte, no se accede a conceder el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, toda vez que la misma no resulta procedente, en la medida que la providencia atacada no se encuentra enlistada en el Artículo 321 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconoce al Dr. RAUL EDUARDO QUINTERO CASTAÑEDA, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme lo expuesto en las consideraciones de este auto.

TERCERO: RECONOCER al Dr. RAUL EDUARDO QUINTERO CASTAÑEDA, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c463b654c5215120cde58384611aea68c986995663
b1f073cd88bbebf17a972a**

Documento generado en 19/05/2021 09:54:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

- MINIMA CUANTIA C/S

RAD. 2019-0818

DTE. BANCOLOMBIA S.A.

DDO. SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en la ya se profirió sentencia, donde se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado por la sociedad BANCOLOMBIA S.A., y la sociedad SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S., respecto del bien mueble: Carrocería tipo ambulancia, con sus respectivos elementos marca J.G.C. AMBULANC AS, un Chasis marca NISSAN, Línea D22 NP Frontier, Modelo 2015, Color Blanco, Motor No. YD2562226P y Placas UUU-440, ordenando a la sociedad demandante SOLUCIONES INTEGRALES EN SALUD S.A.S., restituir en favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la aludida providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone requerir a la parte activa, a fin de que en el término improrrogable de cinco (5) días, indique si ya fue recibido el bien objeto del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b56727334a61116a99afefa97589c5f1d978a051351fc8ec51
5ed93cd61d0673

Documento generado en 19/05/2021 09:54:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA S/S

RAD. 2019-0759

DTE. BANCO DAVIVIENDA S.A.

DDO. CASES & COVERS S.A.S. Y OTRO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, la cual no se pudo llevar a cabo, en razón a que el expediente se encontraba en el centro de digitalización.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija como nueva fecha y hora adelantar diligencia, el día JUEVES (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se les advierte a las partes que deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

La diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

Finalmente, se reconoce al Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO, como apoderado judicial sustituto de la parte

demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ae7a46e1568593d7b03d13c3a29a104802ab8add5567fa05
6208fdbe462acbc**

Documento generado en 19/05/2021 09:54:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA S/S

RAD. 2019-0747

DTE. FINANCIERA COMULTRASAN

DDO. GRACIELA RUIZ PEÑALOZA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, la cual no se pudo llevar a cabo, en razón a que el expediente se encontraba en el centro de digitalización.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija como nueva fecha y hora adelantar diligencia, el día MIERCOLES CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se les advierte a las partes que deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

La diligencia se realizará por la plataforma Microsoft Teams, a través del link para la diligencia es <https://teams.microsoft.com/l/channel/19%3a898555e04c95412eba0c1cd457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=13dcda37-ed3e-4fb8-a0a6-47c8968b4ee5&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**9e533b268ccc012f0d74f752d0fdf88eec4de750eef1
e985b9a3cd9e5ed8237f**

Documento generado en 19/05/2021 09:54:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

RAD. 2019-0671

DTE. FORMAEQUIPOS Ltda. – NIT. 800.120.259-7

DDO. INNOVAR AMBIENTES Y ACABADOS S.A.S. – NIT. 900.666.028-9

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se tiene como el 12 de febrero de 2021, se requirió al extremo ejecutante a fin de que notificare el mandamiento de pago a la sociedad ejecutada, INNOVAR AMBIENTES Y ACABADOS S.A.S., concediéndole para ello el término de 30 días, so pena de aplicarse la sanción procesal establecida en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Transcurrió el término concedido y la parte demandante no cumplió con dicha carga laboral, por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1º del mencionado Artículo 317, se ha de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Finalmente, se ordena el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR le presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite, por lo anterior, se dispone comunicar esta decisión a:

1. La Cámara de Comercio de Arauca, a fin de que deje sin efecto el Oficio No. 05660 del 13 de agosto de 2019; y,

2. BANCOLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, POPULAR, BOGOTA, OCCIDENTE, BBVA y DAVIVIENDA, a fin de que dejen sin efecto el Oficio No. 5661 del 13 de agosto de 2019.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base del recaudo ejecutivo, debiéndose entregar a la parte ejecutante, previo pago de los emolumentos necesarios para tal fin, dejando su respectiva constancia.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44c06d0a14a834b7501db6310b277c340e54826585ddd74b
71505f884382e4e7**

Documento generado en 19/05/2021 09:54:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. SIMULACION – MENOR CUANTIA

RAD. 2019-0612

DTE. MARIA ANGELA TARAZONA SAENZ

DDO. PABLO TORRES BERMUDEZ Y OTRO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de reprogramar la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, la cual no se pudo llevar a cabo, en razón a que el expediente se encontraba en el centro de digitalización.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fija como nueva fecha y hora adelantar diligencia, el día MARTES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 9 A.M., la cual se efectuará por la plataforma Microsoft Teams; para tal fin, se dispone requerir a las partes y sus apoderados, a efecto de que dispongan los medios tecnológicos necesarios a efecto de evacuar la misma.

Finalmente, se le advierte a las partes que deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de ser sancionados conforme a la ley.

El link para la diligencia
<https://teams.microsoft.com/j1/channel/19'>n3a898555e04e9.T41es2eba0c1c.d457f3ef46%40thread.tacv2/General?groupId=I3dcda37^ed3e-4fb8^0a647c8968b4ec5&tenantId=622cba98-80i841f3-8df5-8cb9990|598b>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b43f0b08aeab935b47df84f351d9dbbbd075118b57397ed5b
73238755d22aff**

Documento generado en 19/05/2021 09:54:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 2018-1021

DTE. LUIS ENRIQUE ORTIZ AVALA – C.C. No. 19'135.518

DDO. RAUL CHINCHILLA RABON – C.C. No. 91'107.376

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se aprobó las costas, teniendo como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

El recurrente indica que el valor fijado como agencias en derecho equivale a menos del 2% del valor máximo permitido, por lo que solicita que se fije el 15% permitido por el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, solicitando que se fije el valor mayor permitido.

Para resolver el recurso, debemos tener en cuenta como el legislador, en el numeral 4° del Artículo 366 del Código General del Proceso, estableció que al momento de fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo de las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo que pasará el Despacho a analizar cada uno de estos aspectos y así poder determinar si el recurso de marras debe ser resuelto de manera favorable o no, al recurrente.

NATURALEZA DEL PROCESO: Nos encontramos dentro de un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, regulado por el Artículo 384 del Código General del Proceso, el cual hace parte de los procesos declarativos, procesos verbales.

CALIDAD Y DURACIÓN DE LA GESTIÓN REALIZADA POR EL APODERADO: La demanda fue presentada, a través de apoderado judicial, el pasado 22 de octubre de 2018, admitiéndose el 26 del mismo mes y año.

El demandado contestó la demanda el 22 de enero de 2019, indicando que dejó de pagar el canon de arrendamiento por orden de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., quien le indicó que el inmueble objeto de arriendo, está bajo su administración, en la medida que se está adelantando un proceso de extinción de domino, por tal razón, se dispuso oficiar a dicha entidad a efecto de que indicara si el bien inmueble ubicado en la Calle 13 No. 6-50 y 6-56 del Barrio El Salado de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-2458 y de propiedad de los señores LUIS ENRIQUE ORTIZ AYALA y VIRGELINA MENDOZA DELGADO, se encuentra bajo su administración, que en caso de encontrarse bajo su administración, indique si la misma se ejerce por un proceso adelantado contra el LUIS ENRIQUE ORTIZ AYALA o contra la señora VIRGELINA MENDOZA DELGADO, aclarando el porcentaje que se está administrando o si la administración es total; ante qué autoridad y bajo qué radicado se está adelantando el proceso penal que conllevó a que esa entidad esté ejerciendo la administración del aludido inmueble; y, para que remitiera copia de los actos judiciales y/o administrativos mediante los cuales se dispuso la administración del referido bien inmueble.

Desde ese momento, se inició una serie de requerimientos a fin de esclarecer la situación jurídica real y actual del inmueble objeto pretendido en restitución dentro del presente asunto.

Mediante Oficio No. 0229 DGR/TEC, proveniente del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Cúcuta, recibido el 20 de octubre de 2020, se logró esclarecer que dentro del trámite incidental No. 16.945, adelantado ante la Fiscalía Delegada Ante los

Jueces del Circuito Especializados de Cúcuta, se dispuso la restitución de la cuota parte que le corresponde al señor LUIS ENRIQUE ORTIZ, sobre la bodega objeto de restitución, que corresponde al 50% del mismo y ordenó remitir el trámite al Juzgado Primero Penal del Circuito, a fin de que decidiera respecto del otro 50% que es la cuota parte que le corresponde a la señora VIRGELINA MENDOZA DELGADO, por lo que el 20 de noviembre de 2020, se profirió sentencia que finiquitó la instancia, ordenando, entre otras, lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, celebrado por el señor LUIS ENRIQUE ORTIZ AYALA y el señor RAUL CHINCHILLA PABON, respecto del bien inmueble bodega ubicado en la Calle 13 No. 6-50 y 6-56 del Barrio El Salado, de esta ciudad, conforme lo indicado en la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado, señor RAUL CHINCHILLA PABON, restituir en favor del señor LUIS ENRIQUE ORTIZ AYALA, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, el 50% del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento terminado. Oficiese.

TERCERO: ACLÁRESE que el otro 50% del bien inmueble bodega ubicado en la Calle 13 No. 6-50 y 6-56 del Barrio El Salado, de esta ciudad, continúa bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., por lo indicado en la parte motiva de este proveído.”

Es decir, el proceso duró un poco más de dos años, duración dentro de la cual, el apoderado judicial del extremo actuante, tuvo una activa gestión de su labor.

No obstante lo anterior, la morosidad en resolver el conflicto intersubjetivo de intereses suscitado entre las partes trabadas en la presente litis, se dio en razón a la tardanza de las entidades (SAE S.A.S., FISCALÍA GENERAL DE LA NACION, JUZGADOS PENALES ESPECIALIZADOS DE CÚCUTA), en dar respuesta a los requerimientos emitidos, como prueba de oficio decretada por este Juzgado, para así esclarecer lo relacionado con la administración en cabeza de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

CUANTÍA: De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6° del Artículo 26 de la misma codificación, su cuantía es menor, pues, el valor de ésta asciende a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48'000.000.00.).

Analizado lo anterior, de cara con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, se puede indicar sin dubitación alguna que, el valor fijado como agencias en derecho resulta muy baja en atención a las circunstancias aquí analizadas, sin embargo, no se puede acceder a fijar el máximo autorizado, pues, reitera el Despacho, la morosidad en resolver la litis, se dio por la necesidad de esclarecer la situación real y actual del inmueble frente a la administración en cabeza de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., además, que en reiteradas oportunidades, el apoderado judicial del demandante, presentó memoriales manifestando su disenso frente a dicho requerimiento, es decir, no fue una actividad o mora que le sea endilgada al aquí demandado, señor RAUL CHINCHILLA PABON.

Por lo anterior, considera el Despacho que en efecto, se ha de reponer la decisión atacada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000.00.), quedando aprobada ésta, de conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconoce al Dr. JULIÁN GONZALO OLARTE JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (1'200.000.00.),

quedando aprobada éstas, de conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JULIÁN GONZALO OLARTE JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e6b60eb2babd5c9b3faba4be06c650fbb1f41d3f469
80c0895cce68913ac19d**

Documento generado en 19/05/2021 09:54:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA C/S

RAD. 2017-0327

DTE. CLARA INES GRANADOS MALDONADO – C.C. No. 60'278.859

DDO. ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON – C.C. No. 60'360.212

JOSE JOAQUIN GARCIA DURAN – C.C. No. 13.474.849

Mediante escrito que antecede, el Operador de Insolvencia designado dentro del Trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante adelantado por la señora ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON, ante el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, informa la admisión del aludido trámite, por lo cual, solicita la suspensión de los procesos ejecutivos que se adelantan en contra de ésta.

Revisado el plenario, el Despacho observa que la presente acción compulsiva se sigue en contra del codeudor JOSE JOAQUIN GARCIA DURAN, conforme se desprende de la demanda y el auto de mandamiento de pago del 18 de abril de 2017, por ende y, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 547 del Código General del Proceso, previo a pronunciarse respecto de tal pedimento, se dispone requerir a la parte ejecutante para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste si continúa con el presente trámite.

Una vez finalizado el término concedido al demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1524ecee102003184fa9b173d83d27f23091dee902d9df3cb
587bac3baec6a9f**

Documento generado en 19/05/2021 09:54:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REF. HIPOTECARIO – MENOR CUANTIA C/S

RAD. 2014-0148

DTE. LUIS EDUARDO GAITAN – C.C. No. 13'811.002

DDO. JAIME MONCADA CARVAJAL – C.C. No. 80'433.776

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día MARTES VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS 10:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate de los siguientes inmuebles:

1) Ubicado en la Calle 22 No. 30-24 Lote 1 del Barrio Belén, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-283032 y de propiedad del señor JAIME MONCADA CARVAJAL, alinderado así: NORTE: En 8, 45 metros con el predio número 2; SUR: En 8,45 metros con la Calle 22 del Barrio Belén; ORIENTE: En 10 metros con propiedad de ERMELINA DURÁN; y OCCIDENTE: En 10 metros con predio número 2.

El inmueble fue avaluado por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$74'842.500.00.), por ende, la base para licitar es de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$52'389.750.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$29'937.000.00.).

Dicho inmueble tiene concurrencia de embargos, en la medida que se tomó nota del embargo de jurisdicción coactiva.

2) Ubicado en la Calle 22 No. 30-30 Lote 2 del Barrio Belén, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-283033 y de propiedad del señor JAIME MONCADA CARVAJAL, alinderado así: NORTE: En 20 metros con terrenos ejidos; SUR: En 11,55 metros con la Calle 22 del Barrio Belén; ORIENTE: En lindero irregular en 10, 8,45 y 53 metros con predio número 1 y de propiedad de ERMELINA; y OCCIDENTE: En 63 metros con propiedad de CARLOS MARIO VEGA.

El inmueble fue avaluado por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$68'854.500.00.), por ende, la base para licitar es de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$48'198.150.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$28'541.800.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link https://teams.microsoft.com/_#/pre-join-

[calling/19:meeting_MWJkOTYzYzEtNmFjYy00Mjg3LTg5MjktYzRmZjNmMzYwYTgz@thread.v2.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-cucuta)

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
- ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/38699104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencias+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2baaf10e251f1ed4be12e92e90d3e26549fe7289acff458827
8561b131a231c3**

Documento generado en 19/05/2021 09:54:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**